



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00822 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	José Álvaro Rivera Acevedo y Otros
Demandado:	José Emilio Rivera G y Otros
Asunto:	- Suspende audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

Se ha dispuesto el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo 2020, aunado a ello conforme con el **ACUERDO No. CSJANTA21-31** del 04 de abril de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se limita la presencialidad en el Despacho judicial en un aforo máximo del 20% de servidores judiciales, con ocasión de la pandemia mundial por el Covid-19.

En esta misma norma, y en especial atendiendo lo señalado en el parágrafo del artículo primero, se ordena la suspensión de diligencias presenciales de inspección judicial, por salubridad pública y fuerza mayor, y en tal suerte advierte esta Agencia Judicial la necesidad de **suspender** la audiencia junto con la diligencia de inspección judicial necesaria para en estos asuntos señalada para el día 14 de abril de 2021.

Pese a ello, se pone de presente que una vez se conozca el protocolo para la realización de estas diligencias de manera virtual o se profiera una nueva directriz en esta materia, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUÍZ MONTES
JUEZA (E)

DML

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00064 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Yecid Berrios Arias
Interesada para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal:	Edith Damaris Calderón
Herederos en calidad de hijos de los causantes:	Laura Maria Berrios Calderón Diego Andrés Berrios Calderón Yesid Mauricio Berrios Calderón Valentina Berrios Delgado
Decisión:	-Reconoce interesados, en calidad de hijos del causante. - Ordenar notificar - Ordena emplazar -Reconoce personería -Oficia la DIAN
Asunto:	Abre a trámite sucesoral intestada

Dado que la presente demanda de apertura de la sucesión intestada de mínima cuantía reúne las exigencias de los arts. 82, 487 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial, el proceso de sucesión intestada de **YECID BERRIOS ARIAS**, fallecido el día 18 de julio de 2020, siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo: Reconocer como interesados a **Laura Maria Berrios Calderón** (representada legalmente por su progenitora, la señora Edith Damaris Calderón), **Yesid Mauricio Berrios Calderón** y **Diego Andrés Berrios Calderón**, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Reconocer como interesada a la señora **Edith Damaris Calderón**, para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, a quien se requiere para que, manifieste en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, si opta por gananciales o porción conyugal.

Cuarto: De conformidad con lo consagrado en los artículos 490, 491 y 492 del Código General del Proceso, se ordena notificar a la interesada **Valentina Berrios Delgado**, en calidad de hija del causante, a través de su representante legalmente,

para que manifieste en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia, asimismo allegara prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con el causante. El requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en el Código General del Proceso o si a bien lo tiene conforme el Decreto 806 de 2020.

Quinto: Teniendo en cuenta solicitud elevada por la parte interesada, se accede a realizar la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre el causante y la señora Edith Damaris Calderón, la cual se encuentra disuelta de conformidad con el numeral 1 del artículo 1820 del Código Civil.

Sexto: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 490 del C. G., del P., así como el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el requerimiento a las personas indeterminadas, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que son requeridos por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas si se creen con derecho a intervenir en el presente proceso.

Trascurrido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, se entenderá surtido el emplazamiento.

Séptimo: De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena informar de la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expídase el oficio por la secretaria del Despacho.

Octavo: De conformidad con el párrafo primero y segundo del artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Noveno: Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de los interesados Edith Damaris Calderón quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Laura Maria Berrios Calderón, Yesid Mauricio Berrios Calderón y Diego Andrés Berrios Calderón a la abogada **Luisa Fernanda Agudelo López** portadora de la TP. Nro. 256.241 en los términos de los poderes conferidos.

Décimo: De conformidad con los artículos 480 y 593 numeral 3 del C. G. del P., se decretar el embargo y secuestro de la posesión material que ejerció el causante

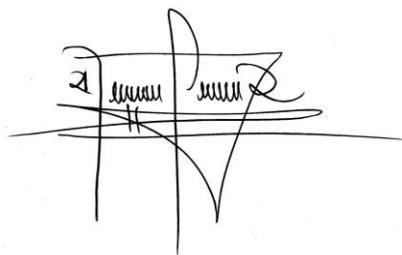
Yecid Berrios Arias sobre el inmueble ubicado en la carrera 52 # 79 – 83 apartamento 201 de la ciudad de Medellín.

Décimo primero: Comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín ®, a fin de que realice la diligencia de secuestro sobre la posesión material que ejerció el causante **Yecid Berrios Arias**, quien en vida se identificaba con la **C.C.77.102.133**, sobre el inmueble ubicado en la carrera 52 # 79 – 83 apartamento 201 de la ciudad de Medellín, con los insertos y facultades necesarias para llevar a cabo tal diligencia como lo son las de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios para el secuestro, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, tales como nombrar, fijar honorarios provisionales y reemplazar al secuestro designado de la lista de auxiliares. Al momento de la diligencia señálesele al secuestro que debe aportar copia de la póliza de cumplimiento.

Ahora bien, se hace necesario advertir que la diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en los artículos 480, 595 numeral 5º y 593 numeral 11º del Código General del Proceso.

Décimo segundo: Nombrar como secuestro a Andrés Bernardo Álvarez Arboleda, quien se localiza en la carrera 66 C # 32 D - 27 de Medellín, celulares: 3045296079 - 3175825275, correo electrónico: andresalvacc@gmail.com, de la lista de auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2021 00317</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A
Solicitado:	María Estela Araque Figueroa
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar historial del vehículo automotor objeto de la garantía real prendaria, que se distingue con placa HXY421 con una vigencia no mayor de 30 días, donde conste la vigencia del gravamen, expedido directamente por la Secretaria de Movilidad donde se encuentre inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General Del Proceso.
2. De igual manera deberá aportar la parte demandante el *“formulario de registro de ejecución”* del vehículo identificado con placas HXY421, actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, de conformidad con el Artículo 61 de la ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2021 00325</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Carrofacil de Colombia S.A.S
Solicitado:	Julián David Serna Osorio
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Allegará constancia de envío del requerimiento para la entrega del vehículo al demandado al correo electrónico por él consignado en el formulario de inscripción inicial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.2.3, Numeral 2.
2. Allegará certificado de existencia y representación de Carrofacil de Colombia S.A.S debidamente actualizado, en el cual figure como representante legal la señora Manuela Yanet Pérez Anzola.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

CR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y derecho)